

Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

**FORMULA CARGOS QUE INDICA A AGRICOLA
DON POLLO LTDA.**

Santiago, 21 ENE 2016

RES. EX. N°1/ ROL F-005-2016

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 46, del año 2002, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas (en adelante, D.S. N° 46/2002); el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 877 de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija los Programas y Subprogramas Sectoriales de Fiscalización Ambiental de Normas de Emisión para el Año 2013; en la Resolución Exenta N° 1 de 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija los Programas y Subprogramas Sectoriales de Fiscalización Ambiental de Normas de Emisión para el año 2014; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°374, de 7 de mayo de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1002, de 29 de octubre de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente y la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, conforme al artículo 2°, 3° y 35 de la LO-SMA, la Superintendencia (en adelante, SMA) tiene por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización; y ejercer la potestad sancionatoria respecto de los incumplimientos de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley.

2. Que, el D.S. N° 46/2002 establece los límites máximos permitidos para las descargas de residuos líquidos a los cuerpos de aguas que la propia norma específica.

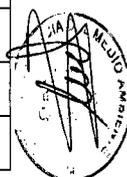
3. Que, **Agrícola Don Pollo Ltda.**, Rol Único Tributario N° 79.662.080-3, es dueña del establecimiento ubicado en camino El Mariscal, N° 1560, comuna de La Pintana, provincia de Santiago, región Metropolitana, el cual es fuente emisora de acuerdo a lo señalado por el D.S. N° 46/2002.

4. Que, la Resolución Exenta N°1.169 de 03 de Abril de 2006 de la Superintendencia de Servicios Sanitarios (en adelante, R.E. 1169/2006), fijó el programa de monitoreo correspondiente a la descarga de residuos industriales líquidos de **Agrícola Don Pollo Ltda.**, determinando en ella parámetros a monitorear, así como también, el cumplimiento de ciertos límites máximos establecidos en la Tabla N° 2 del D.S. N° 46/2002, y la entrega mensual de autocontroles.

5. Que, la División de Fiscalización remitió a la División de Sanción y Cumplimiento ("DSC") para su tramitación, en el marco de la fiscalización de la norma de emisión D.S. N° 46/2002, los siguientes informes de fiscalización ambiental y sus respectivos anexos, correspondientes a los periodos que a continuación se indican. La siguiente tabla da cuenta de lo anterior:

Tabla N° 1

N°	Expediente de Fiscalización	Periodo controlado	Fecha derivación de expediente
1	DFZ-2013-4878-XIII-NE-EI	Enero 2013	09-01-2014
2	DFZ-2013-3748-XIII-NE-EI	Febrero 2013	09-01-2014
3	DFZ-2013-3996-XIII-NE-EI	Marzo 2013	31-12-2013
4	DFZ-2013-4116-XIII-NE-EI	Abril 2013	09-01-2014
5	DFZ-2013-4237-XIII-NE-EI	Mayo 2013	22-01-2014
6	DFZ-2013-5768-XIII-NE-EI	Junio 2013	22-01-2014
7	DFZ-2013-4584-XIII-NE-EI	Julio 2013	24-01-2014
8	DFZ-2013-4745-XIII-NE-EI	Agosto 2013	24-01-2014
9	DFZ-2013-6357-XIII-NE-EI	Septiembre 2013	29-01-2014
10	DFZ-2014-511-XIII-NE-EI	Octubre 2013	10-10-2014
11	DFZ-2014-1089-XIII-NE-EI	Noviembre 2013	10-10-2014
12	DFZ-2014-1663-XIII-NE-EI	Diciembre 2013	10-10-2014
13	DFZ-2014-2798-XIII-NE-EI	Enero 2014	31-12-2014
14	DFZ-2014-3368-XIII-NE-EI	Febrero 2014	07-02-2015
15	DFZ-2014-6355-XIII-NE-EI	Marzo 2014	07-02-2015
16	DFZ-2014-4364-XIII-NE-EI	Abril 2014	07-02-2015
17	DFZ-2014-4934-XIII-NE-EI	Mayo 2014	07-02-2015
18	DFZ-2014-5504-XIII-NE-EI	Junio 2014	10-02-2015
18	DFZ-2015-1005-XIII-NE-EI	Julio 2014	30-09-2015
19	DFZ-2015-1430-XIII-NE-EI	Agosto 2014	30-09-2015
20	DFZ-2015-2269-XIII-NE-EI	Septiembre 2014	04-10-2015



N°	Expediente de Fiscalización	Período controlado	Fecha derivación de expediente
21	DFZ-2015-2558-XIII-NE-EI	Octubre 2014	12-10-2015
22	DFZ-2015-3118-XIII-NE-EI	Noviembre 2014	14-10-2015
23	DFZ-2015-4481-XIII-NE-EI	Enero 2014	05-01-2016
24	DFZ-2015-9342-XIII-NE-EI	Febrero 2014	05-01-2016
25	DFZ-2015-7128-XIII-NE-EI	Marzo 2014	05-01-2016
26	DFZ-2015-7376-XIII-NE-EI	Abril 2014	06-01-2016

6. Que, los informes de fiscalización ambiental previamente individualizados y sus respectivos anexos, constataron que **Agrícola Don Pollo Ltda.**:

- (i) No reportó información asociada a los remuestreos correspondientes para los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2013, enero, febrero, marzo, abril, mayo, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre del año 2014 y enero, febrero, marzo y abril de 2015, tal como se observa en la Tabla N°2;
- (ii) Presentó, respecto de algunas de las muestras informadas, superaciones de más de un 100% del límite máximo establecido en el D.S. N° 46/2002, en relación con la R.E. 1169/2006, en uno o más contaminantes, durante el período controlado del mes de octubre de 2013, junio del año 2014 y enero de 2015, tal como se presenta en la Tabla N°3; sin darse los supuestos señalados en el artículo 25 del DS 46/2002.

Tabla N° 2

Período	Parámetro	Valor Reportado (mg/L)	Límite Exigido (mg/L)	Remuestreo
Enero 2013	Aceite y Grasas	10	9,84	NO
	Nitrógeno Total Kjeldahl	17	15	NO
Febrero 2013	Aceite y Grasas	10	9,84	NO
	DBO5	45	30,9	NO
	Nitritos + Nitratos	19,2	10	NO
Marzo 2013	Aceite y Grasas	10	9,84	NO
	Nitrógeno Total Kjeldahl	16	15	NO
Abril 2013	Aceite y Grasas	10	9,84	NO
Mayo 2013	Aceite y Grasas	10	9,84	NO
Junio 2013	Aceite y Grasas	10	9,84	NO
	Nitrógeno Total Kjeldahl	19	15	NO
Julio 2013	Aceite y Grasas	10	9,84	NO
	Nitrógeno Total Kjeldahl	23	15	NO
Agosto 2013	Aceite y Grasas	13	9,84	NO
	Nitrógeno Total Kjeldahl	17	15	NO



Período	Parámetro	Valor Reportado (mg/L)	Límite Exigido (mg/L)	Remuestreo
Septiembre 2013	Aceite y Grasas	10	9,84	NO
	Nitrógeno Total Kjeldahl	22	15	NO
Octubre 2013	Aceite y Grasas	10	9,84	NO
	Aceite y Grasas	10	9,84	NO
	DBO5	34	30,9	NO
	Nitrógeno Total Kjeldahl	20	15	NO
	Pentaclorofenol	0,01	0,009	NO
Noviembre 2013	Aceite y Grasas	10	9,84	NO
	Nitritos + Nitratos	15	10	NO
Diciembre 2013	Aceite y Grasas	10	9,84	NO
Enero 2014	Aceite y Grasas	10	9,84	NO
	Nitritos + Nitratos	11	10	NO
	Nitrógeno Total Kjeldahl	26	15	NO
Febrero 2014	Aceite y Grasas	10	9,84	NO
Marzo 2014	Aceite y Grasas	10	9,84	NO
	Nitrógeno Total Kjeldahl	20	15	NO
Abril 2014	Aceite y Grasas	10	9,84	NO
	Nitrógeno Total Kjeldahl	21	15	NO
	Sólidos Suspendedos Totales	121	80	NO
Mayo 2014	Aceite y Grasas	10	9,84	NO
Junio 2014	Aceite y Grasas	10	9,84	NO
	DBO5	64	30,9	NO
	Nitrógeno Total Kjeldahl	119,9	15	NO
Julio 2014	Nitrógeno Total Kjeldahl	19,79	15	NO
Agosto 2014	Aceite y Grasas	10	9,84	NO
	Nitrógeno Total Kjeldahl	19,4	15	NO
Septiembre 2014	Nitrógeno Total Kjeldahl	26,3	15	NO
Octubre 2014	Nitrógeno Total Kjeldahl	16,6	15	NO
Noviembre 2014	Aceite y Grasas	10	9,84	NO
	DBO5	40,78	30,9	NO
Enero 2015	Nitrógeno Total Kjeldahl	43	15	NO
Febrero 2015	Nitrógeno Total Kjeldahl	24,1	15	NO
Marzo 2015	Aceite y Grasas	10	9,84	NO
	DBO5	34,8	30,9	NO
Abril 2015	Aceite y Grasas	14,6	9,84	NO
	DBO5	40,3	30,9	NO
	Nitrógeno Total Kjeldahl	29,6	15	NO

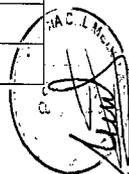


Tabla N° 3

Período	Parámetro	Valor Reportado (mg/L)	Límite Exigido (mg/L)	100% de excedencia (mg/L)
Junio 2014	DBO5	64	30,9	61,8
	Nitrógeno Total Kjeldahl	119,9	15	30
Octubre 2013	Aceites y grasas	10	9,84	No aplica
	Aceites y grasas	10	9,84	No aplica
Junio 2014	DBO5	64	30,9	61,8
	Nitrógeno Total Kjeldahl	119,9	15	30
Enero 2015	Nitrógeno Total Kjeldahl	43	15	30

7. Que, mediante Memorandum N° 619, de 1 de diciembre de 2015, de la División de Sanción y Cumplimiento, se procedió a designar a don Camilo Orchard Rieiro como Fiscal Instructor Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio y a doña Carolina Silva Santelices como Fiscal Instructora Suplente.

RESUELVO:

I. **FORMULAR CARGOS** en contra de **Agrícola Don Pollo Ltda., Rol Único Tributario N° 79.662.080-3** por las siguientes infracciones:

1. Los siguientes hechos, actos u omisiones constituyen infracción conforme al artículo 35 letra g) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de las leyes, reglamentos, y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales:

N°	Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Normas que se estiman infringidas
1	El establecimiento industrial no informó los remuestreos correspondientes del período de control de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2013, enero, febrero, marzo, abril, mayo, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre del año 2014 y enero, febrero, marzo y abril de 2015, tal como lo indica la tabla N°2.	<u>D.S. N° 46/2002:</u> Artículo 24° <i>"Si una o más muestras durante el mes exceden los límites máximos establecidos en las tablas N° 1 y 2, se deberá efectuar un muestreo adicional o remuestreo. El remuestreo deberá efectuarse dentro de los 15 días siguientes a la detección de la anomalía".</i>
	El establecimiento industrial, presentó superación del límite máximo, respecto de los	<u>D.S. N° 46/2002:</u> Artículo 25°



N°	Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Normas que se estiman infringidas
2	contaminantes establecidos en la norma de emisión D.S. N° 46/2002, en relación con la R.E. 1169/2006, durante el período controlado de octubre de 2013, junio de 2014 y enero de 2015, tal como lo indica la tabla N°3 de esta formulación de cargos.	<p><i>"No se considerarán sobrepasados los límites máximos establecidos en las tablas N° 1 y 2 del presente decreto cuando:</i></p> <p><i>a) analizadas 10 o menos muestras mensuales, incluyendo los remuestreos, sólo una de ellas excede, en uno o más contaminantes, hasta en un 100% el límite máximo establecido en las referidas tablas.</i></p> <p><i>b) analizadas más de 10 muestras mensuales, incluyendo los remuestreos, sólo un 10% o menos, del número de muestras analizadas excede, en uno o más contaminantes, hasta en un 100% el límite máximo establecido en esas tablas. Para el cálculo del 10% el resultado se aproximará al entero superior.</i></p> <p><i>Para efectos de lo anterior en el caso que el remuestreo se efectúe al mes siguiente, se considerará realizado en el mismo mes en que se tomaron las muestras excedidas".</i></p>

II. **CLASIFICAR**, sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto, los hechos N°1 y N°2 como infracciones leves en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores de dicho artículo.

Cabe señalar que respecto a las infracciones leves, la letra c) del artículo 39 de la LO-SMA determina que éstas podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de hasta mil unidades tributarias anuales.

Sin perjuicio de lo anterior, la clasificación de las infracciones antes mencionadas, podrá ser confirmada o modificada en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LO-SMA, en el cual, sobre la base de los antecedentes que consten en el presente expediente, el Fiscal Instructor propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Lo anterior, dentro de los rangos establecido en el artículo 39 de la LO-SMA y considerando las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LO-SMA, para la determinación de las sanciones específicas que se estime aplicar.

III. **TÉNGASE PRESENTE** los siguientes **plazos y reglas respecto de las notificaciones**. De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento y de 15 días hábiles para formular sus descargos, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo.

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

registrado por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente o en el que se señale en la denuncia, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LO-SMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880.

IV. ENTIÉNDASE SUSPENDIDO el plazo para presentar descargos, desde la presentación de un Programa de Cumplimiento, en el caso que así fuese, hasta que se resuelva la aprobación o rechazo del mismo.

V. TÉNGASE PRESENTE el deber de asistencia al cumplimiento. De conformidad a lo dispuesto a la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programa de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, hacemos presente al titular que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un programa de cumplimiento. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a: [REDACTED]

Asimismo, como una manera de asistir al regulado, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debiera contener un programa de cumplimiento, especialmente, con relación al plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento, para lo cual se desarrolló una guía metodológica que se encuentra disponible en el siguiente sitio web: <http://www.sma.gob.cl/index.php/quienes-somos/que-hacemos/sanciones>.

VI. TÉNGANSE POR INCORPORADOS al expediente sancionatorio los actos señalados. Por este acto se incorpora al presente procedimiento sancionatorio administrativo el Informe de Fiscalización y los actos administrativos de la Superintendencia del Medio Ambiente que se hace alusión en la presente formulación de cargos que se encuentran disponibles en el siguiente sitio web <http://snifa.sma.gob.cl/RegistroPublico/ProcesoSancion> o en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>.

VII. SOLICITAR, que las presentaciones y los antecedentes adjuntos que sean remitidos a esta Superintendencia en el contexto del presente procedimiento sancionatorio, cuenten con un respaldo digital en cd.

VIII. NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, al representante legal de **Agrícola Don Pollo Ltda.**, domiciliado en El Mariscal, N° 1560, comuna de La Pintana, provincia de Santiago, región Metropolitana.





Camilo Orchard Rieiro

Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



PZR

Carta Certificada

- Representante legal de Agrícola Don Pollo Ltda., domiciliado en El Mariscal, N° 1560, comuna de La Pintana, provincia de Santiago, región Metropolitana

CC:

- División de Sanción y Cumplimiento
- División de Fiscalización